

#583

30-6-70

Ley mediante la cual se incrementa el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las sanciones que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos Públicos, en los casos más graves, etc.



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 22289

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 JUN. 1970

Al  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Resulta alarmante ya la serie de secuestros ocurridos recientemente en el país, ora con el objeto de obtener la libertad de condenados por hechos terroristas o ya para alcanzar sumas elevadas de dinero de los particulares reconocidos como acaudalados comerciantes o industriales. La peligrosidad de estos hechos llega hasta el extremo de hacer víctima de los secuestros a inocentes criaturas de muy tierna edad, con vesánica criminalidad.

Aunque nuestro Código Penal incrimina los hechos de encierros y detenciones ilegales, se ha creído oportuno legislar, de manera especial, acerca de los secuestros, tipificando claramente esta nueva figura delictual.

Encaminado a esos fines se ha elaborado el anexo proyecto de ley mediante el cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las acciones condignas y ejemplarizadoras, que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos

*Querechurá  
16 junio/70*

*[Firma]*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

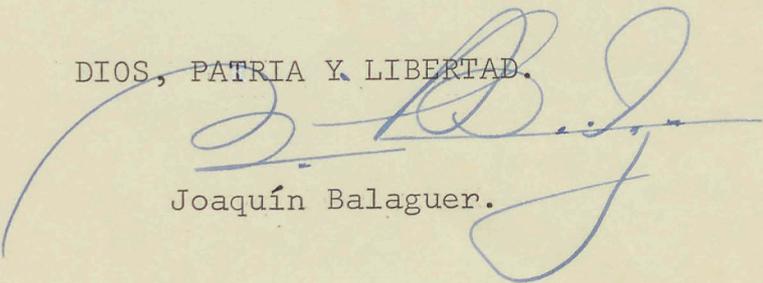
-2-

públicos en los casos más graves.

También se excluyen en los casos de secuestro la obtención de libertad provisional bajo fianza y la aplicación de circunstancias atenuantes.

Estimo que los fines perseguidos por el proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por mediación de esa alta Cámara de su presidencia, merecerá su urgente atención y sus votos afirmativos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos, o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de ~~condenados~~, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituídas.

Art. 2.- Los culpables de secuestro serán condenados al máximo de la pena de trabajos públicos.

Párrafo.- Cuando la persona secuestrada sea menor de edad o cuando en el caso actúen más de una persona, o cuando se hayan ejercido torturas o actos de violencia, o se haya ocasionado la muerte del secuestrado, la pena aplicable será la de treinta (30) años de trabajos públicos.

Art. 3.- Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas en esta ley.

Art. 4.- A los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes.

DADA, etc.....

00165

Santo Domingo de Guzman, D.N.  
Junio 16 de 1970.

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las acciones condignas y ejemplarizadoras, que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves, también se excluyen en los casos de secuestro la obtención de libertad provisional bajo fianza y la aplicación de circunstancias atenuantes.

Saludo a usted muy atentamente ,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado

dd

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

00164

Santo Domingo de Guzman D. N.  
Junio 16 de 1970.

Señor Dr.  
Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 22289, de fecha 16 del mes de junio de 1970, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las acciones condignas y ejemplarizadoras, que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves. También se excluyen en los casos de secuestro la obtención de libertad provisional bajo fianza y la aplicación de circunstancias atenuantes.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado

dd



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medio violentos, o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas

Art. 2.- Los culpables de secuestro serán condenados al máximo de la pena de trabajos públicos.

Párrafo.- Cuando la persona secuestrada sea menor de edad o cuando en el caso actúen más de una persona, o cuando se hayan ejercido torturas o actos de violencia, o se haya ocasionado la muerte del secuestrado, la pena aplicable será la de treinta (30) años de trabajos públicos.

Art. 3.- Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas en esta ley.

Art. 4.- A los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Los fines de esta Ley son...

Art. 2.º - El presente Decreto...

Art. 3.º - La presente Ley...

*MA*  
LEGISLATURA DE 1970

REGISTRADA AL No. *617*  
en el folio *2* del libro letra *L*

No. *205* de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de *205*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

*español* interlineales. *70*

Santo Domingo, *16 de Mayo* 1970

Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO: Ley de...

Faint text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
LEGISLATURA DE 1920

REGISTRADA AL No. 6127  
en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios para cada una.

Senado Dominicana

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de junio de 1970

00184

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 165, de fecha 16 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las acciones condignas y ejemplarizadoras, que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves, también se excluyen en los casos de secuestro la obtención de libertad provisional bajo fianza y la aplicación de circunstancias atenuantes.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de junio de 1970

00184

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 165, de fecha 16 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las acciones condignas y ejemplarizadoras, que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves, también se excluyen en los casos de secuestro la obtención de libertad provisional bajo fianza y la aplicación de circunstancias atenuantes.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

“AÑO DE LA EDUCACION”

Núm: 24250

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

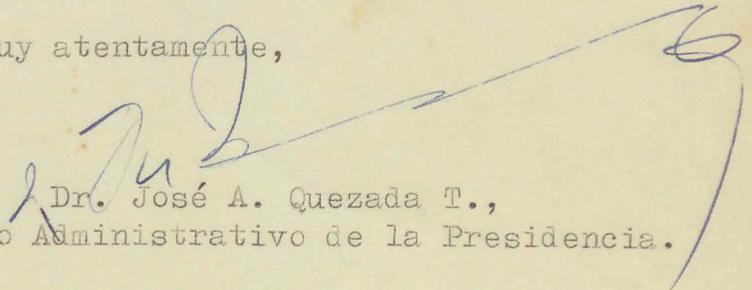
30 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las sanciones que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos público en los casos más graves, etc., ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No. 583.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24250

30 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las sanciones que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves, etc., ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No. 583.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24250

30 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Plácese informarle, que la Ley mediante la cual se incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, con el objeto de imponerle a la comisión del mismo las sanciones que llegan hasta la pena de 30 años de trabajos públicos en los casos más graves, etc., ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No. 583.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.